



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 60 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220160023900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Antonio Pupo Monterroza	04/05/2023	Auto Decide - Recurso De Reposicion
70708408900220230007700	Otros Procesos	Bancolombia Sa	Ana Ofelia Cardeña Arcia	04/05/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

5994e131-8855-4498-a51d-66c3b79e0249

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, venció el día 17 de abril de 2023, y no se presentó escrito alguno describiendo traslado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 4 de mayo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS ANTONIO PUPO MOTERROSA**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2016-00239-00**

**ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.**

**VISTOS:**

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el cual el despacho negó solicitud de cesión de crédito.

**EL RECURSO:**

El recurrente sustenta su inconformidad de la siguiente manera:

“Por su parte la jurisprudencia ha entendido que en artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien en pronunciamiento del 11 de Agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado...

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece:

Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante. Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal. Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente”

Adicionalmente, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la

cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Señor juez téngase en cuenta que al observar el expediente, se observa la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de agosto 2017 en consecuencia y de acuerdo a la jurisprudencia arriba señalada no se impone la necesidad de la notificación de la cesión y mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución. Las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas son argumentos válidos para solicitar al despacho la reposición del auto de fecha 23 de marzo de 2023 y en su defecto acceder a la cesión del crédito solicitada por el suscrito.”

### **TRAMITE DEL RECURSO:**

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el micro sitio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial el día, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP, corriendo los términos los días 13, 14 y 17 de abril de 2023.

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Recurso de reposición.**

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se reformen o revoquen<sup>1</sup>, no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja<sup>2</sup>.

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres

---

<sup>1</sup> Artículo 318 Inc. 1° CGP.

<sup>2</sup> Artículo 318 Inc. 2° CGP.

(3) días siguientes a la notificación del auto<sup>3</sup>, no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos<sup>4</sup>. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el termino de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP<sup>5</sup>.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente<sup>6</sup>.

### **CASO CONCRETO:**

En primer lugar esta judicatura resalta, que el trámite impartido al asunto que hoy nos ocupa, es que la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 800037800-8 por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor LUIS ANTONIO PUPO MONTERROSA, quien se identifica con la CC: 3.957.582, con la que se pretende el pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.636.764.00), como capital insoluto más los intereses remuneratorios y moratorios, y las costas del proceso.

Que el doctor Saul Oliveros Ulloque, identificado con la C.C. No. 18.939.151 de y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la entidad Central de Inversiones S.A.- CISA, presenta escrito firmado por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO identificada con C.C. No. 1.032.364.854 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.- CISA, presenta ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura pública 0198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

---

<sup>3</sup> Artículo 318 Inc. 3º CGP.

<sup>4</sup> Artículo 318 Inc. 4º CGP.

<sup>5</sup> Artículo 319 CGP.

<sup>6</sup> Artículo 318 Par. CGP.

Que el Juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos Sucre, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 decidió negar la cesión de crédito presentada, por las razones expuestas en el mismo auto.

Debido a la inconformidad por parte del demandante, interpuso recurso de reposición, solicitando que se deje sin efectos el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por considerar que según la jurisprudencia señalada, no se impone la necesidad de la notificación de la cesión y mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Ahora, observa este despacho de un aparte de la jurisprudencia traída a colación por el recurrente "...En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante - cedente - por el cesionario, **para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado...**" Negrillas y Subrayado fuera del texto original, que en cierta forma se le da la razón a la decisión proferida por este despacho, en el sentido, la cesión de crédito no es automática, que se requiere el consentimiento del deudor o demandado, y para que este se manifieste tiene que mostrársele y notificarse de la misma, y que este la acepte, tal cual como lo establecen los artículos 1959, 1960 y 1961 del Código Civil:

"ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

#### ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

#### ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Se encuentra de acuerdo, en igual sentido con la jurisprudencia, que la cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace, y es así es despacho ha entrado a inmiscuirse en el contenido del escrito de cesión de crédito, debido a que como se dijo anteriormente, este es un contrato donde establece las voluntades de las partes que suscriben el mismo, lo que entra a analizar y a garantizar el despacho, es la forma legal o procesal como debe darse la notificación al deudor, en este caso al demandado, de la misma, teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad para tal fin.

Sin embargo, no está de acuerdo este despacho con referencia a la jurisprudencia cuando establece: *"Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante. Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal. Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente"*, no se está de acuerdo en que tenga que ser el Juez quien tenga que colocarla en conocimiento del deudor y/o demandado, porque el mismo artículo 1960 del C.C. lo indica que la cesión debe ser notificada por el cesionario.

Con respecto a lo que plantea la jurisprudencia traída a colación por el recurrente frente a que el operador judicial debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos en donde la notificación de la cesión se impone o se trata de la cesión de derechos de créditos donde no asiste la carga del cesionario de efectuar la notificación, porque si se configura ésta última y en el proceso obra sentencia ejecutoriada no es necesario realizar la notificación de la cesión al deudor, debido a que no hay litigio o controversia.

Frente a la situación planteada por el recurrente, el Juzgado la respeta, pero no comparte en su integridad los argumentos expuestos por el recurrente, de un lado, en razón a que, si bien es cierto, la cesión de derechos litigiosos es diferente a la cesión de un crédito, precisamente por cuanto en la primera solo existe una expectativa sobre lo que se pueda ganar en un litigio, en la segunda, ya existe una obligación clara a cargo del deudor (crédito), debido a que si bien en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, este despacho considera que aún existe litigio, porque el proceso no se ha terminado, el proceso ejecutivo termina cuando se extingue la obligación según cualquiera de los modos establecidos por el artículo 1625 del C.C., en caso de no ser así el proceso debe continuar hasta su última etapa la cual es el remate, en el caso en concreto existen derechos litigiosos, es decir, que el derecho material (litigioso) sobre el objeto que ya no está en disputa no desaparece con la orden de seguir adelante la ejecución, porque el objeto principal del proceso es que se cumpla con el pago de la obligación, situación que en el caso en concreto no se ha dado.

Ahora bien, al referirse a la figura de la cesión de créditos, su notificación y efectos frente al deudor, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"2. A partir de lo regulado plasmado en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpretó que lo "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario": bajo la firma del "cedente": y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos o partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

"3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en ajejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario(.. .). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente lo entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor( .. ).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(. ..), en cuanto a los relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificado lo entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surto la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (... l", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

"4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente": concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico": verbi gratia, por endoso.

"5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", **están atados o la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "fija cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste": es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.**

"6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de lo "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 Eiusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a lo jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(... ) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste {deudor} y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter oíios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). - (... ). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49). (C. S. J., Casación Civil, 1° de diciembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01 - Subrayas y resaltado fuera del texto).

Las ideas esbozadas revelan que no se presentó el desacierto en que se sustenta el cargo estudiado, porque si la cesión no se solemnizó en la forma legalmente establecida, esto es, mediante la "entrega por el cedente al cesionario del título donde constaba el crédito", para que entre ellos surtiera efectos, mucho menos podría interpretarse que la notificación al deudor se cumplió válidamente, cuando no se contaba con el documento que debía a ella exhibírsele con la nota de "traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente", y como se aprecia las misivas enviadas no estaban aparejadas de dicho instrumento.

Debe anotarse por el juzgado que de lo esbozado sobre la cesión de crédito se tiene entonces que el recurrente, aunque señala que hay una cesión de crédito, pese a ese entendido, no cumplió con las solemnidades que le son propias a la cesión de crédito, por lo que tampoco podría surtir efecto entre cesionario y deudor.

Bien lo señala la Corporación, para que la cesión produzca efectos respecto del deudor y de terceros, se requiere que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más, dado que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; pues al deudor le queda siempre la carga de satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo, bien sea a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último, es decir, al cesionario.

Se puede observar que no es obligatorio que el deudor acepte la cesión, pues así no la acepta, mientras sea notificado de la misma, ya corre con la carga de pagar de manera exclusiva al cesionario, por ello se indica que sea notificado o la haya aceptado, una de las dos opciones.

Con respecto a la sucesión procesal, al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00699-03(45210) Actor: MARSERVICE INTERNACIONAL S.A. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL ha indicado:

## “2. La sucesión procesal

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor. Respecto de tal figura esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De conformidad con este artículo existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y **iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.**

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P. establece que **el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.** La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte." Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Siendo así debemos tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: **"Al impedir que Arrocera Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción,** *pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*, Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Considera este despacho, que independientemente se esté ante una cesión de créditos (en el caso en concreto las formalidades que debe cumplir no están dadas) o derechos litigiosos, la cual tiene como efecto o consecuencia terminar en una sucesión procesal (la cual tiene cabida conforme al artículo 68 del C.G.P., se debe cumplir los requisitos que exige dicha norma, cual es la aceptación del deudor de dicha cesión, lo cual no está dado), por lo tanto es necesaria y obligatoria la notificación al deudor y/o demandado de la cesión de crédito, o en tratándose en el segundo caso la aceptación del deudor, tal como lo dispone el Código Civil Colombiano, Código General del proceso y lo indica la jurisprudencia antes citada, en el caso en concreto no se avizoran dichos requisitos, en ese orden de ideas, el proveído censurado se debe mantener, debiendo la cesionaria, ejecutar las acciones a su cargo para llevar a cabo la notificación de la cesión al deudor, para que la misma surta todos los efectos legales.

Es por lo antes mencionado, que el despacho no repondrá el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la cesión de crédito presentada por la parte demandante,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos,  
Sucre,

**RESUELVE:**

**UNICO:** No reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas  
en la parte motivada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
HERNAN JOSE JARAVA OTERO**



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db710efb5b9ea64549b8c7c4d270c9a0987cb9ad9ec0333c9de9e2a982b223c4**

Documento generado en 04/05/2023 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ANA OFELIA CARDENA ARCIA
RAD:	70-708-40-89-002-2023-00077-00
ASUNTO	DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Se estudia la posibilidad de proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C, por el trámite del solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de BANCOLOMBIA S.A contra ANA OFELIA CARDENA ARCIA.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito radicado 06 de febrero de 2023, BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió *solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo* contra ANA OFELIA CARDENA ARCIA; pretensión que correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá, D. C; despacho que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, rechazo la presente demanda debido al factor territorial, por consiguiente, ordenó remitir al expediente a los juzgados de San Marcos, para que fuese sometido a las formalidades de reparto entre los Jueces Municipales de San Marcos, Sucre.

Atendiendo el pronunciamiento anterior, se realizó el reparto correspondiente del citado proceso (28-04-2023), el cual fue avocado para tal efecto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, bajo el entendido que la competencia para dirimir el proceso de la referencia por factor territorial, corresponde a esta unidad judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P; pues el domicilio del deudor garante se encuentran en esta jurisdicción, para lo cual se apoya en la sentencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018.

Ahora bien atendiendo que correspondió por reparto el asunto aludido, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente: “*Señor Juez (dirigido al juez civil municipal Bogotá D.C (reparto)), es usted competente para conocer del procedente proceso teniendo*

en cuenta lo siguiente: ...Por la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado AC 526-2021, la cual expresa “En el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su naturaleza de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.” Conforme a ello, es competente el juez civil del territorio Nacional de acuerdo con que el rodante puede circular por cualquier parte del país, de acuerdo con numeral 7 del artículo 28 C.G.P”. Subrayado fuera del texto.

Sobre el particular, el **numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso** consagra “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En lo relativo a los procesos donde vehículo objeto de garantía se pueda localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, la Corte Suprema en la sentencia citada por el demandante (AC526-2021) estableció:

*“Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su naturaleza de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, **esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.** Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:*

*«(...) sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “**si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso**” (AC4049-2017)»”* Negrillas fuera del texto original

Por su parte respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo el Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá cita las Sentencia de la Corte Suprema AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, resaltando:

*“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Para este despacho, al comparar la situación que se discutió en la sentencia AC747-2018 con la presente demanda, es evidente que existen diferencias significativas entre ambas. En la sentencia anteriormente mencionada, se trató un caso en el que las partes convinieron que el vehículo objeto de la demanda se encontraba en el domicilio del deudor y que no sería trasladado fuera del mismo. Limitación que se estableció de manera específica en el contrato, excluyendo entonces cualquier otro tipo de competencia territorial.

En contraste, en la presente demanda, la única limitación que se estableció en el contrato fue la de circular por el territorio nacional. Limitación que es mucho más amplia que la que se discutió en la sentencia AC747-2018 y no implica que el vehículo tenga que permanecer en un lugar específico o que no pueda ser trasladado fuera del domicilio del deudor. Por lo tanto, no se puede alegar que la competencia territorial en este caso se encuentre limitada únicamente al domicilio del demandado, ya que este puede circular libremente por todo el territorio nacional.

En la litis que nos compete, el demandante reconoció en el quinto hecho de la demanda que el vehículo podía circular en cualquier parte del territorio nacional, lo que sugiere que, a pesar de conocer que la parte demandada se encuentra domiciliada en San Marcos, Sucre, decide atribuir la competencia en función del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC526-2021, que permite elegir cualquier circunscripción territorial del país. Por lo tanto, se concluye que el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, D.C. es el juzgado competente para conocer de este caso.

Así las cosas, esta judicatura propondrá conflicto negativo de competencia, y como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, la facultada para dirimir ésta, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá, D. C, por el por la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de BANCOLOMBIA S.A contra ANA OFELIA CARDENA ARCIA.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso de la referencia de este juzgado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

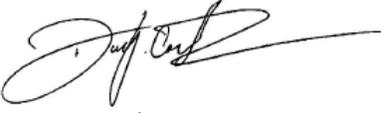
A.S.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 060 del 05 de mayo de 2023.

El secretario,



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2018cc1c7654ee3406a84c75d3f7c6cc89ec9d9648629f655075d8c484cd62c**

Documento generado en 04/05/2023 02:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**